

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El objeto del anteproyecto de Ley que se informa es regular el régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 188.2, dispone: *“El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Andalucía.”* El anteproyecto de Ley que se tramita pretende dar cumplimiento a este mandato.

Actualmente, el régimen jurídico del Patrimonio de esta Comunidad Autónoma se encuentra regulado por la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre. Desde entonces, son numerosas las normas que han afectado a su regulación.

Ha de destacarse la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que contiene diversos artículos y disposiciones que constituyen normativa de aplicación general o bien de carácter básico, según establece su disposición final segunda. Asimismo, el Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, también contiene preceptos de aplicación general y otros que tienen el carácter de normas básicas.

Por otra parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, modifica la clasificación de las entidades instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma y establece el régimen jurídico de las agencias, incidiendo de este modo en el Patrimonio de estas entidades. Asimismo regula otras materias que afectan a la gestión del patrimonio de la Administración, como los órganos colegiados. Igualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en algunos aspectos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son aplicables a los procedimientos administrativos que se tramitan y a los actos que se dictan en la gestión del Patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas o dependientes.

El anteproyecto de Ley que se informa pretende actualizar la regulación del régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, partiendo necesariamente de los preceptos de aplicación general y de carácter básico de las normas estatales citadas. También se han tenido en cuenta en su elaboración, como se deduce del expediente, los preceptos de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas





que no tienen el carácter de normativa básica o de aplicación general, y los de las distintas Leyes del Patrimonio de otras Comunidades Autónomas.

La Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento para su aplicación han sido modificados en diversas ocasiones. Las últimas modificaciones han tenido lugar mediante el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía (que modificó ambas normas), y mediante la Ley 7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025 (que modificó la Ley del Patrimonio).

Asimismo, el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), regula en su Capítulo II una materia que afecta al Patrimonio: la gestión y administración de los edificios destinados a sedes administrativas. El anteproyecto de Ley que se informa integra dicho capítulo en su contenido, derogándolo expresamente e incidiendo así en la seguridad jurídica, a la vez que realiza determinadas modificaciones.

El presente anteproyecto de Ley pretende actualizar y modernizar la gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, adaptándose a las exigencias de la normativa vigente y a las necesidades de la sociedad actual. Debe destacarse, por una parte, que esta Ley supone un avance en la transparencia y publicidad de las actuaciones y negocios jurídicos patrimoniales; lo que ha impulsado a la creación, mediante este Anteproyecto, de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía. Asimismo, se establecen nuevos sistemas de adjudicación con publicidad y concurrencia, como son el procedimiento negociado y la oferta pública permanente. De otro lado, la presente Ley supone un avance en el impulso de la tramitación electrónica de los procedimientos patrimoniales.

Por otra parte, la Ley responde a la necesidad de protección del medio ambiente a través de la economía circular, en la que se fomenta el uso eficiente de los recursos, se alarga la vida útil de los productos y se minimiza la generación de residuos, conforme a la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía. En consecuencia, se incluye un Título en el anteproyecto relativo a los mecanismos de economía circular, que se aplicará en la gestión de los bienes muebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, y una disposición transitoria, para hacer posible la aplicación de estos mecanismos en cuanto la Ley entre en vigor.

En resumen, se trata de una Ley que, partiendo de los conceptos jurídicos ya existentes en la regulación del Patrimonio, que se encuentran suficientemente arraigados, supone un impulso hacia la simplificación de los procedimientos y hacia la gestión del Patrimonio de forma eficaz y eficiente, llevando a la práctica los principios de transparencia, racionalización y utilización de los bienes públicos al servicio del interés general.



II. TRAMITACIÓN.

La tramitación del anteproyecto de Ley debe ajustarse a lo previsto fundamentalmente por el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, se destacan los siguientes aspectos seguidos en su tramitación hasta el día de hoy.

Se ha realizado la consulta pública previa desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2025 de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía; habiéndose valorado las observaciones realizadas, como se acredita en diligencia que obra en el expediente, así como en la memoria de análisis de impacto normativo.

Con anterioridad al inicio de tramitación del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley, en fecha 11 de febrero de 2025, la Viceconsejería ha remitido mediante oficio el texto a todas las Consejerías, solicitando la conformidad a la tramitación así como que se realizasen cuantas observaciones y sugerencias se estimasen oportunas. Las Consejerías han prestado su conformidad y algunas han realizado observaciones, que han sido valoradas en documento que consta en el expediente, incorporándose al texto las modificaciones correspondientes.

En el inicio del procedimiento de elaboración de esta norma se ha recibido del órgano directivo proponente de la misma (Dirección General de Patrimonio) la siguiente documentación: memoria de análisis de impacto normativo, texto inicial y propuesta que se eleva al Consejo de Gobierno para que decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

En cumplimiento del artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, la persona titular de la Consejería, con fecha 18/03/2025, acordó elevar el anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno para que este lo conociera y decidiera sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. El Consejo de Gobierno, en su sesión de 26 de marzo de 2025, conoció este asunto.

Se han solicitado y emitido el informe preceptivo de la Unidad de Igualdad de Género; el informe de la Secretaría General para la Administración Pública; el de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, el del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; el del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y el del Consejo Andaluz de Universidades, entre otros.

Se han solicitado el informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos, así como los informes de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial que se incorporarán al expediente una vez se emitan.

Se ha realizado el trámite de audiencia a través de las entidades representativas de la ciudadanía y de las empresas de acuerdo con lo acordado por el Consejo de Gobierno, conforme al artículo 43 apartados 4 y 6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Asimismo, mediante Resolución de 27 de marzo de 2025, de la Secretaría General Técnica, el anteproyecto de Ley ha sido sometido a información pública por un plazo de



quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 64, de 3 de abril).

Igualmente, al amparo de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el anteproyecto de Ley ha sido sometido a la consideración de las distintas Consejerías, así como de las entidades del sector público a través de su Consejería de adscripción. Asimismo se ha consultado a los órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, a las Secretarías Generales Provinciales de esta Consejería y a otros órganos y entes que pueden resultar afectados por el proyecto normativo.

Han emitido observaciones sobre el anteproyecto de Ley: la Unidad de Igualdad de Género; la Secretaría General para la Administración Pública; la Comisión Consultiva de Contratación Pública; el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; la Comisión Nacional del Mercado de Valores; la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular y la Dirección General de Espacios Naturales Protegidos, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente; la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda; la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural; la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación; la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa; el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos; la Secretaría General de Hacienda; la Intervención General de la Junta de Andalucía; el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; el Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España; el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes; Comisiones Obreras de Andalucía y una persona física particular.

Han contestado señalando que no formulan observaciones: la Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz; la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad; la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior; la Consejería de Salud y Consumo; la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (Secretaría General Técnica); la Consejería de Cultura y Deporte; la Consejería de Industria, Energía y Minas; la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional; la Secretaría General para la Administración Pública (en relación con las competencias sobre régimen del personal); la Secretaría General de Financiación Europea; la Secretaría General de Economía; la Dirección General de Contratación (sin perjuicio del informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública); la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública; la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera; la Dirección General de Presupuestos (sin perjuicio de su informe económico-financiero); la Dirección General de Fondos Europeos; el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; la Agencia Tributaria de Andalucía; la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE); el Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y la Asociación Nacional de Vendedores y Reparadores de Vehículos a Motor, Recambios, Accesorios y Afines.

Todas las observaciones han sido valoradas mediante informe de fecha 14 de mayo de 2025 por la Dirección General de Patrimonio.



III. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

La Secretaría General Técnica debe emitir informe sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo en virtud del artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 29 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2004, de 6 de febrero. Este artículo dispone: *“El órgano competente en materia de impulso, coordinación y seguimiento de las actuaciones encaminadas a la consecución de la mejora de la calidad normativa informará, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de ley, decretos legislativos y demás disposiciones reglamentarias, previamente a su aprobación, en lo relativo al cumplimiento del contenido de la MAIN establecido en los artículos 7 bis y 7 ter, con excepción de lo recogido en el apartado 1 de este artículo.”*

El Decreto 162/2024, de 26 de agosto, por el que se modifica el Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en su disposición transitoria tercera, atribuye dicha función a las Secretarías Generales Técnicas, al disponer: *“En tanto no adecue la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Administración Territorial y Simplificación Administrativa a las nuevas competencias atribuidas en este decreto, el informe regulado en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, será emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que pertenezca el centro directivo que impulsa la norma.”*

La Dirección General de Patrimonio ha suscrito diversas versiones de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que se han ido ajustando tras las adaptaciones realizadas en el texto del anteproyecto como consecuencia de las observaciones recibidas.

A continuación se analizará la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), versión de 14/05/2025, que se ha remitido a esta Secretaría General Técnica junto con el texto resultante de las alegaciones e informes iniciales.

Visto el contenido de la MAIN, se indica que se han cumplimentado todos los aspectos que figuran tanto en el Decreto 622/2019, artículo 7 bis, como en la Guía Metodológica para la elaboración de dichas memorias, aprobada mediante Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno. Todo ello sin perjuicio de los informes preceptivos emitidos o que se deban emitir en relación con cada uno de los apartados (así, el impacto económico-financiero, que es analizado en su informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos, y el impacto de género que es estudiado por la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería). En concreto figuran en la misma: el resumen ejecutivo, el análisis de la oportunidad de la propuesta de norma (incluyendo las causas, fines y objetivos perseguidos, las alternativas de regulación existentes y la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación), el contenido y análisis jurídico (que incluye el estudio de las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia, las normas que se derogan y el análisis funcional de los procedimientos), el análisis de impactos (económico, económico-financiero y presupuestario, la evaluación de las cargas administrativas, el impacto por razón de



género, en la infancia y adolescencia y en la familia, en los medios electrónicos y en la protección de datos personales), la descripción de la tramitación y la evaluación ex post.

Asimismo se han cumplimentado los siguientes Anexos de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN: el Anexo IV, sobre diseño funcional de los procedimientos; el Anexo V, lista de chequeo para la simplificación procedimental y para la reducción de cargas administrativas; y el Anexo VII, identificación y medición de cargas administrativas. También se constata que el diseño de la evaluación ex post se ha realizado de acuerdo con el Anexo III de la Guía Metodológica: Manual para la formulación de objetivos, indicadores, fases o hitos para la evaluación de impacto normativo.

Debe señalarse que en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública sobre la MAIN se observaba que no figuraba el diseño funcional de ninguno de los procedimientos administrativos regulados por el anteproyecto de Ley ni, respecto de los procedimientos en los que se establece plazo máximo de duración, los factores tenidos en cuenta para fijar dicho plazo. El informe de la Secretaría General para la Administración Pública considera que la no existencia del diseño funcional puede estar justificada en los procedimientos no regulados plenamente en el anteproyecto de Ley (de manera que su diseño funcional y regulación sería objeto del reglamento de desarrollo). Pero respecto de los procedimientos en los que se establece un plazo máximo para adoptar y notificar la resolución, esto implica que se habrían tenido en cuenta todos los trámites y actuaciones a realizar en el procedimiento, para los cuales debe elaborarse el diseño funcional.

En relación con la alegación anterior, se observa que en la nueva versión de la MAIN, de fecha 14/05/2025, se ha realizado el diseño funcional de los procedimientos respecto de los cuales la Ley establece un plazo máximo para resolver y notificar o publicar la resolución, y se han justificado los factores tenidos en cuenta para fijar dichos plazos subsanándose por tanto la omisión señalada.

Asimismo en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública se indica que en el resumen ejecutivo se señalaba que el anteproyecto no afecta a cargas administrativas, cuando contiene diversos preceptos que sí las contienen. Además, se observaba que la MAIN no contenía una identificación ni evaluación concreta de las cargas administrativas derivadas de la futura aplicación de la Ley del Patrimonio. Se ha de resaltar que en la nueva versión de la MAIN, de fecha 14/05/2025, se ha rectificado el resumen ejecutivo señalándose que afecta a cargas administrativas, y se ha realizado una identificación y evaluación completa de las cargas administrativas que existen en los procedimientos regulados en el anteproyecto de ley y en los que se establece un plazo en la misma para resolver y notificar o publicar la resolución; subsanándose por tanto las deficiencias advertidas en el informe.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan las siguientes observaciones y sugerencias, proponiéndose que se incorporen a la siguiente versión de la MAIN que se elabore:

- En relación con el apartado sobre descripción de la tramitación, se indica que debe ir actualizándose en las sucesivas versiones de la MAIN, incluyendo los trámites realizados, en especial los informes emitidos con una breve síntesis de su contenido (que podrá limitarse a indicar si ha sido favorable



cuando así ocurra), resumen de las principales aportaciones recibidas en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos, indicándose el resultado y reflejo de aquellas en el texto. Todo ello conforme a la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN, apartado 2.12.

- En el apartado 3 “Contenido y análisis jurídico”, subapartado 3.1.2. “Análisis de procedimientos”, se justifican los plazos para resolver y notificar o publicar la resolución en los distintos procedimientos en los que la Ley regula dicho plazo, conforme al artículo 7 bis 1 b) 4º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que establece que en la MAIN: “Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración”.

Respecto a los procedimientos de recuperación de la posesión y desahucio, se propone que se revise la justificación del plazo de doce meses para resolver y notificar, debido a que no se observa (salvo error) que en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (artículos 55 al 60) se establezca un plazo para resolver y notificar. El plazo de un año establecido en el artículo 55.3 de dicha Ley no es un plazo para resolver sino para iniciar el procedimiento de recuperación de la posesión en caso de bienes y derechos patrimoniales, y se cuenta desde el inicio de la usurpación.

IV. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

En relación con el anteproyecto de Ley que se informa, texto resultante de los informes y alegaciones hasta ahora emitidos, se realizan las siguientes observaciones y sugerencias:

Observaciones al articulado.

Artículo 63. Regula el derecho de adquisición preferente por parte de las personas concesionarias cuando el bien demanial pase a ser patrimonial y se venda. En el apartado 3 se indica: “Si se produjera la reversión de los bienes o derechos cedidos, las personas concesionarias no tendrán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.” Sin embargo, parece que debería decirse “las personas cesionarias”, ya que estas son las que han podido abonar indemnizaciones al concesionario para la liberación del bien, conforme al apartado 3 en que nos encontramos. Asimismo, el artículo 103.3 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter básico, cuando regula esta cuestión establece: “los cesionarios no tendrán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación”.

Artículo 120. Se regula el procedimiento de adjudicación de los contratos para la explotación de bienes patrimoniales. En el apartado 1 se establece que estos contratos se pueden adjudicar por subasta o concurso, y en el apartado 2, primer párrafo, se dispone que también se podrán adjudicar por procedimiento negociado. En el segundo párrafo del apartado 2 se establece que iniciado el procedimiento se publicará convocatoria en la Plataforma de Publicidad Patrimonial otorgándose un plazo de treinta días.

Cabe plantearse si esta obligación de publicar la convocatoria en el procedimiento negociado también sería oportuno establecerla para los contratos que se vayan a adjudicar por subasta o concurso, así



como el plazo para presentar proposiciones. A continuación, en el apartado 2, figuran determinadas reglas que parecen aplicables únicamente al procedimiento negociado. Por ello, se propone revisar la estructura de este artículo a fin de clarificar las reglas aplicables a todos los procedimientos de explotación que se adjudiquen en régimen de concurrencia.

De otro lado se sugiere que se revise la admisibilidad de otros tipos de procedimientos en concurrencia diferentes al concurso, teniendo en cuenta el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter básico.

Artículo 122. Regula los bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos. En el apartado 2 se dispone: “Corresponde al órgano de adscripción declarar los bienes muebles como obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos. Dicha declaración deberá indicar las características concretas que motivan la calificación del bien en una u otra categoría”.

Dado que se establecen cuatro categorías de bienes y para mayor claridad, se propone que se redacte del siguiente modo: “Dicha declaración deberá indicar las características concretas que motivan la calificación del bien en alguna de estas categorías.”

Artículo 127 y disposición transitoria sexta. Este artículo regula la oferta pública permanente para la enajenación de bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos. En el apartado 3 se dispone que, una vez presentadas todas las propuestas y transcurrido el plazo de presentación, el bien se adjudicará al mejor postor. A continuación se establece que tendrán preferencia para la adquisición las entidades gestoras de residuos debidamente autorizadas para su tratamiento, siempre que la adquisición de dichos bienes se haga para someterlos a operaciones de preparación para la reutilización, reciclado o valorización de sus componentes que permitan su trazabilidad. De esta redacción parece resultar que en primer lugar se aplica el criterio del precio, y en caso de igualdad de este, opera la preferencia para las entidades gestoras de residuos.

En la disposición transitoria sexta se establecen las reglas transitorias sobre la oferta pública permanente para la enajenación de estos bienes, en tanto no se apruebe un reglamento que desarrolle los mecanismos de economía circular. En su apartado 2 se dispone, para la oferta pública permanente, que transcurrido el plazo de presentación se adjudicará al mejor postor, y que de coincidir varias ofertas en el mismo importe, tendrán preferencia para la adquisición las entidades gestoras de residuos debidamente autorizadas para su tratamiento. En aras de los principios de economía circular que se aplican en la Ley, se sugiere revisar el artículo 127 y la disposición transitoria sexta, a fin de poder permitir que la preferencia para la adquisición por entidades gestoras de residuos se pueda aplicar aunque las ofertas no sean económicamente idénticas.

Artículo 168. Se regula la ejecución forzosa en caso de resistencia u obstaculización al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio. En el apartado 2 se regulan las multas coercitivas. En el último párrafo de este apartado donde dice: “podrá ser exigido por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio de la persona infractora” se propone la siguiente redacción: “podrá ser exigido



por el procedimiento de apremio”, ya que las multas coercitivas no se aplicarán siempre a personas “infractoras”, es decir, que hayan cometido una infracción de las tipificadas en esta Ley y se haya sancionado por ello.

Artículo 181. Regula el régimen jurídico de la potestad sancionadora en materia de patrimonio. En el apartado 3 se dispone: “Si los responsables de las infracciones estuvieran sometidos al régimen del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, se tramitará el expediente disciplinario que corresponda”.

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía recoge para el personal empleado público el régimen disciplinario en el Título XII, que contiene la tipificación de infracciones dirigidas a la protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma. Así, el artículo 168.2 g) tipifica como falta muy grave “las conductas que causen intencionadamente, o mediando negligencia, daños graves al patrimonio de la Administración”. El artículo 169 establece como falta grave “i) causar daños graves por negligencia grave o intencionadamente en el patrimonio de la Administración” y “j) el descuido y negligencia en la conservación de los locales, material y documentación de los servicios, si causan perjuicio grave”. Asimismo, el artículo 170 tipifica como falta leve: “f) El descuido y negligencia en la conservación de los locales, material y documentación de los servicios, si no causan perjuicio grave”.

Siendo así, la remisión que se hace al expediente disciplinario respecto de este personal se podría entender realizada al Título XII de la Ley de la Función Pública de Andalucía. En consecuencia, para mayor claridad se sugiere la siguiente redacción “Si los responsables de las infracciones estuvieran sometidos al régimen del personal empleado público al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, se estará al régimen disciplinario previsto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y en la restante normativa de aplicación”.

Artículo 185. Regula los órganos competentes en el procedimiento sancionador. El apartado 1 dispone: “La incoación y tramitación de los procedimientos sancionadores sobre bienes y derechos de la Administración de la Junta de Andalucía corresponde al órgano territorial provincial en el que se integren los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de patrimonio por razón del territorio en que radique el inmueble o derecho objeto de infracción.”

Se sugiere que se reflexione sobre la atribución de competencias para iniciar y tramitar los expedientes sancionadores en todo caso por los órganos provinciales de la Consejería competente en materia de Patrimonio, lo que supondría excluir, con rango de Ley, la posibilidad de que los órganos directivos centrales de esta Consejería puedan iniciar procedimientos sancionadores en defensa del Patrimonio. En especial, teniendo en cuenta que el artículo 246 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de custodia, conservación y utilización diligente del patrimonio, “se incoará el oportuno expediente por acuerdo del Director General de Patrimonio o por delegación de éste, del Órgano o Entidad que tenga adscrito el bien, y se tramitará según lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo”.



A este respecto cabe señalar que no es necesario que se determinen los órganos competentes para instruir y tramitar en la Ley, ya que el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

Teniendo en cuenta que la entidad de los daños puede determinar que se califique el hecho como falta grave o muy grave, y que pueden producirse daños en los bienes del Patrimonio adscritos a los servicios centrales de una Consejería, quizá sería adecuado considerar que el inicio se atribuyese a un órgano de superior rango; sin perjuicio de que se pueda delegar la competencia según las normas generales, para los ámbitos en los que se estime oportuno.

Observaciones sobre las disposiciones de la parte final.

Disposición transitoria sexta. Establece normas para la aplicación de los mecanismos de economía circular, en tanto no se dicten los reglamentos que desarrollen la Ley en esta materia. En el apartado 3, relativo a la cesión gratuita de la titularidad de los bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso y antieconómicos, se dispone que en todo caso, se considerará que no resulta posible la enajenación de aquellos bienes que incorporados a la oferta pública permanente hayan permanecido seis meses sin que se haya recibido ninguna oferta o las recibidas no fueran admisibles. En cambio, en el artículo 129.3 del anteproyecto se establece como plazo de permanencia en la citada oferta pública el de un año, sin haberse recibido ninguna oferta o sin que las recibidas fueran admisibles. Por lo que se propone concordar ambos preceptos.

Por razones de seguridad jurídica se propone incluir una disposición final en la que se modifique la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos. En especial el Anexo I que establece los procedimientos con plazo de resolución y notificación superior a seis meses.

Observaciones de carácter formal.

Se propone que en el texto resultante de este informe se supriman los vínculos internos que existen el documento electrónico, para evitar incidencias en el índice, las remisiones a otros artículos de la propia norma y en la configuración del texto. En este sentido el índice debe tener el formato habitual de estos en los textos normativos.

En el apartado II de la exposición de motivos, en el párrafo dedicado a la disposición adicional decimoprimera, se sugiere adaptar las citas de las normas a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180 de 29-07-2005). Así, al ser la primera vez que se cita el texto refundido en la exposición de motivos, se propone hacerlo con su nombre completo según la regla núm. 73 de las Directrices: texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. En cuanto a las órdenes citadas, se propone añadir el nombre de las Consejerías que las aprobaron, según la regla núm. 76: Orden



de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de abril de 2018, por la que se dictan actos de ejecución del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo y Orden de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 17 de junio de 2019, por la que se desarrolla el régimen de extinción y liquidación de los fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 56. En el último apartado se regula el plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos de autorización simplificada para el uso de bienes demaniales. Se propone que este plazo figure en letra: “treinta días”, tal como figura en los artículos 80.2, 82.2, 83.2 y 96.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta observación se hace extensiva al artículo 67.4.

Artículo 114.2. Se dispone: “En estos supuestos deberán incorporarse al expediente de enajenación los documentos previstos en el artículo 90.4 de la presente Ley.” De acuerdo con las Directrices de técnica normativa antes citadas, regla núm. 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición no deberán utilizarse expresiones como “de la presente ley” y “de este real decreto”, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Por lo que se propone suprimir: “de la presente Ley”.

Artículo 118. Al citarse por primera vez en el articulado la Ley de Contratos del Sector Público se propone realizar la cita con su nombre completo, conforme a las Directrices de técnica normativa, reglas núm. 73 y 80: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 146.2. Este artículo se ha modificado como consecuencia de una observación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos. No obstante, se proponen las siguientes modificaciones de carácter formal: “y siempre que se disponga de las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la confidencialidad y autenticidad de la información transmitida entre los asistentes”. De esta forma, se refuerza la idea de que se trata de un requisito.

Artículo 181. Se propone abreviar la cita de las Leyes que se mencionan, puesto que según las Directrices de técnica normativa, regla núm. 80, la primera cita tanto en la parte expositiva como en la dispositiva deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Al haberse citado estas Leyes anteriormente en el articulado, se propone que la cita se realice del siguiente modo: Ley 39/2015, de 1 de octubre y Ley 40/2015, de 1 de octubre. Lo mismo se propone para los artículos 184.3, 186 y 188.

Artículo 191. Respecto al informe de la Dirección General de Patrimonio o de las agencias para la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación urbanística, en el apartado 2 se dispone: “Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe se entenderá emitido con carácter favorable”. A fin de evitar la reiteración del término “emitido” se sugiere la siguiente redacción: “Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe se entenderá que el sentido del mismo es favorable”. (Así, en la Ley



7/2024, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2025, artículos 18.3, 24.3 y 25.2).

En el apartado 3 de la disposición transitoria sexta, en el párrafo b) 1º se menciona el Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. Dado que ya se ha citado con su nombre completo en el apartado 2 de la misma disposición transitoria, se propone abreviar su cita del siguiente modo: Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009. Todo ello, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, regla núm. 80.

En el mismo párrafo, en vez indicar de nuevo el mismo Reglamento se podría decir: “de dicho Reglamento” o “del citado Reglamento”. Lo mismo se propone para el apartado 2, párrafo 1.º.

También en el apartado 3 de la disposición transitoria sexta, en el párrafo b), donde dice: “En todo caso, las entidades gestoras de residuos que se benefician de tales cesiones tendrán que acreditar de forma fehaciente que los bienes cedidos o sus componentes se sujetan a operaciones de tratamiento o, en su caso, depósito y destrucción”, se propone sustituir “destrucción” por “eliminación”, en concordancia con otros preceptos del anteproyecto y de acuerdo con las observaciones de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

En el último párrafo de la disposición transitoria sexta, donde dice “el artículo 126 de la Ley” se propone: “en el artículo 126 de esta Ley”. De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, regla núm 69, se puede decir “de esta Ley” o “de la presente Ley” cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente, lo que sucede en este párrafo.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica

El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Rodríguez Barcia